



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06456-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
DIONICIO JUÁREZ NAMUCHE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de julio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionicio Juárez Namuche contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 63, su fecha 16 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000037648-2003-ONP/DC/DL 19990 y 0000016325-2004-ONP/DC/DL 19990, su fecha 6 de mayo de 2003 y 8 de marzo de 2004, respectivamente, mediante las cuales se le deniega su solicitud de pensión de jubilación adelantada, reconociéndosele únicamente 24 años y 8 meses de aportaciones, no obstante acreditar más de 30 años de aportaciones. Alega que la emplazada le ha desconocido períodos de aportación argumentando la pérdida de validez en aplicación de normas derogadas, no obstante que cumple los requisitos para obtener su derecho a una pensión conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que el periodo de 5 años y 5 meses comprendidos entre 1958 y 1961 y de 1963 a 1965 han perdido validez por caducidad, y que el requisito de emitir resolución administrativa previa, declarando la caducidad de las aportaciones, no le era exigible pues esta formalidad no estaba contemplada en la Ley N.º 13640, por lo que el actor no reúne los requisitos establecidos en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, no siendo el amparo la vía idónea para el reconocimiento de más años de aportaciones.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 11 de noviembre de 2004, declara infundada la demanda considerando que el actor no reunió la edad requerida por el artículo 44.º del Decreto ley N.º 19990 para la pensión que solicita.

La recurrida confirma la apelada considerando que el actor no tenía la edad necesaria para acceder a la pensión solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento de una pensión de jubilación conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, la cual le fue denegada porque, a juicio de la ONP, no reunía el mínimo de aportaciones necesarias para obtener tal derecho. Consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 constituye la disposición legal que configura el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. En él se establece que podrán acceder a pensión de jubilación con adelanto de edad, los hombres que cuenten 55 años de edad y reúnan 30 años completos de aportaciones.
4. Este Tribunal ha establecido en reiteradas ejecutorias, que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que para la calificación de las pensiones debe tenerse en consideración los siguientes criterios:
 - a) A tenor del artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973. En ese sentido, la Ley N.º 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de todo aportante de solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo los artículos 56.º y 57.º del mencionado decreto supremo.
 - b) En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.º, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

5. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran tal derecho, el demandante ha adjuntado documentos y la parte emplazada ha reconocido hechos, los cuales han sido evaluados por este Tribunal, concluyéndose lo siguiente:

5.1. Edad

De la copia del Documento Nacional de Identidad se acredita que el actor nació el 6 de diciembre de 1941; consecuentemente, cumplió los 55 años de edad el 6 de diciembre de 1996.

5.2 Aportaciones

- 1) De la copia de las Resoluciones N.ºs 0000037648-2003-ONP/DC/DL 19990 y 0000016325-2004-ONP/DC/DL 19990, su fecha 6 de mayo de 2003 y 8 de marzo de 2004, respectivamente (Expediente 00300045403), y del Cuadro de Resumen de Aportaciones, se advierte que se reconoce al actor 24 años y 8 meses de aportaciones, y con relación a los periodos comprendidos entre 1958 y 1961, así como de 1963 y 1965, la emplazada acepta que se ha verificado los aportes en los referidos periodos; sin embargo, declara la pérdida de validez afirmando su caducidad.
 - 2) De la contestación de la demanda, fundamento 3.1, el emplazado reconoce que declaró la pérdida de validez por caducidad de un periodo de 5 años y 5 meses, sin contar previamente con resolución consentida o ejecutoriada que así lo declarara, por lo que considerando lo expuesto en el fundamento 4 a) de la presente sentencia, dicho periodo de tiempo mantiene su validez.
6. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que con los documentos referidos se demuestra: i) que el actor tiene la edad establecida para obtener la pensión de jubilación adelantada; y, ii) considerando el tiempo de servicios de 5 años y 5 meses, que, como se dijo, mantiene su validez, más los 24 años y 8 meses ya reconocidos, el actor tiene 30 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Consiguientemente, se acredita el desconocimiento arbitrario del derecho constitucional a la pensión de jubilación que le asiste al demandante.
8. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, que señala que “(...) solo se abonarán por un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”.
9. Asimismo, según el criterio adoptado en la sentencia recaída en el Exp. 065-2002-AA/TC, en los casos en los cuales se evidencie el incumplimiento de pago de la pensión por una inadecuada aplicación de las normas vigentes en la fecha de la contingencia, debe aplicarse a las pensiones devengadas la tasa de interés legal establecida en el artículo 1246.º del Código Civil, y cumplirse con el pago en la forma indicada por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
10. De otro lado estando a lo dispuesto por el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, debe imponerse al emplazado el pago de los costos del proceso a favor del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000037648-2003-ONP/DC/DL 19990 y 0000016325-2004-ONP/DC/DL 19990, su fecha 6 de mayo de 2003 y 8 de marzo de 2004, respectivamente.
2. Ordena que la ONP otorgue al demandante la pensión de jubilación adelantada que le corresponde, abonando las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)